

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós.

Radicación: 2022 018
Demandante: Bancolombia
Demandado: Inversiones Agroambiental S.A.S. y otro.

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Inversiones Agroambiental S.A.S. y Hipólito Mendoza Zea.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende:

Se ordene a los demandados la cancelación del pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000) con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021, suscrito por INVERSIONES AGROAMBIENTAL SAS, con Nit. Número 901.055.287-1 representada legalmente por HIPOLITO MENDOZA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.670 e HIPOLITO MENDOZA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.670, se encuentra extraviado, en su lugar, de un título de igual valor y características.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la sociedad INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S. e HIPOLITO MENDOZA ZEA otorgaron a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000) con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021 y vencimiento el 27 de mayo de 2022, tal como consta en copia del mismo. La parte demandada se comprometió a pagar el capital recibido del pagaré 9440089835 en 12 cuotas mensuales iguales de \$41.666.666 moneda corriente a partir del 27 de junio de 2021 en las oficinas de Bancolombia S.A. En el pagaré número 9440089835 se estableció la tasa de interés a liquidar IBR NAMV más 4.250 puntos. El documento se extravió sin que hasta la fecha se haya recuperado.

OPOSICIÓN.

La parte demandada: No presentó oposición alguna

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 24 de agosto de 2022.

De tal providencia se notificó por aviso a la parte demandada, quienes no presentaron oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000) con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021 y vencimiento el 27 de mayo de 2022, y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000) con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021 y vencimiento el 27 de mayo de 2022.

Así mismo se advierte que la parte demandada, fue debidamente notificada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional.

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación del pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000)

con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021 y vencimiento el 27 de mayo de 2022, y la posterior reposición de los mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”.

En este caso, claro está, que el demandante, indica que fue ella quien sufrió la pérdida de los títulos valores, por lo tanto, está legitimada.

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación del pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000) con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021 y vencimiento el 27 de mayo de 2022, suscrito por INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S., con Nit. Número 901.055.287-1 representada legalmente por HIPOLITO MENDOZA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.670 e HIPOLITO MENDOZA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.670 en favor de Bancolombia S.A. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Decretar la reposición del pagaré número 9440089835 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000.000) con fecha de expedición el 27 de mayo de 2021 y vencimiento el 27 de mayo de 2022, suscrito por INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S., con Nit. Número 901.055.287-1 representada legalmente por HIPOLITO MENDOZA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.670 e HIPOLITO MENDOZA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.773.670 en favor de Bancolombia S.A. por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ordenar a INVERSIONES AGROAMBIENTAL S.A.S. e HIPOLITO MENDOZA ZEA, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 de la ley 2213 de 2022 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez